



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Treinta (30) de junio de dos mil veinte.-

ASUNTO

Procede el despacho a fallar la acción de tutela impetrada virtual y directamente por el señor SILFREDO DE JESUS CUADRADO FERIA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de *petición* y a la *vida digna* en conexión con el de la *seguridad social*.

HECHOS

Se extracta del escrito de tutela que el señor SILFREDO DE JESUS CUADRADO FERIA el 06 de febrero 2020, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de pensión de vejez cumplidos los requisitos, y conforme a lo establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que fue radicada en Colpensiones con el número 2020_1641471; precisando que al 24 de diciembre de 2018 llegó a la edad de 62 años y que al 30 de enero de 2020 alcanzó las 1.158 semanas cotizadas.

Documentos relevantes aportados escaneados con la demanda, cuyas copias obran en el expediente virtual:

1. Escrito dirigido a la hoy entidad accionada solicitando el reconocimiento del derecho de pensión de vejez y de intereses moratorios de que tratan los artículos 65 y 141 de la Ley 100 de 1993.
2. Memorial poder dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.
3. Registro civil de nacimiento NUIP.0004019896, Indicativo Serial 39943093, a nombre del accionante.
4. Cédula de ciudadanía a nombre del actor.
5. Formato Solicitud de Prestaciones Económicas con logo de Colpensiones, diligenciado.
6. Declaración de no pensión diligenciado en formato con logo de Colpensiones.
7. Constancia de número de radicado en Colpensiones.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita que se le protejan sus derechos de petición y a la vida digna en conexión con el de seguridad social, para que cese el perjuicio al que viene sometido, y en consecuencia se ordene a Colpensiones que: i) se sirva resolverle la solicitud de pensión de vejez interpuesta a través de apoderado judicial, radicado 2020_1641471; ii) proceda de inmediato al reconocimiento del derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al corresponder por reparto el conocimiento del sub-lite, se procedió a admitirlo mediante proveído del 24 de junio de 2020, en el que se ordenó oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con el fin de que informe al despacho detalladamente en forma clara y precisa, con fundamento en el escrito de tutela, que en copia simple se le remite, todo lo relacionado con los derechos fundamentales y peticiones en que se apoya la presente acción, aportando las pruebas documentales que estime pertinente y deberá remitirlo dentro



del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento en que recibiera la comunicación.

A Colpensiones, le fue notificado el admisorio por correo electrónico el día 25 de junio del 2020; misma fecha y por igual conducto a la parte convocante.

Para el 26 de junio del año que avanza y, por correo electrónico, la Directora(A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, MALKY KATRINA FERRO AHCAR, solicita declarar improcedente la acción de tutela toda vez que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa, hecho que impide la configuración del requisito de subsidiariedad o residualidad y por ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su excepción.

Funda su argumentación defensiva en que una vez revisado el histórico del ciudadano se observa que el 7 de febrero de 2020 solicita el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2020_1641471, la cual fue atendida mediante la Resolución SUB 142210 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2020, que resuelve la interés objeto de la acción constitucional, acto administrativo al cual se le surtió el trámite de notificación correspondiente, a través de aplicativos con proceso automático consistente en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano; si no se logra contactarlo por este medio, Colpensiones genera una carta de citación, con el fin de realizar el procedimiento de notificación personal; en caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que el actor, su representante y/o apoderado, se hubiere acercado a la Entidad, se procede a realizar la notificación por aviso, las cuales fueron remitidas a la dirección aportada por el peticionario para notificaciones (CALLE 18 # 9-25), que dice anexar a la presente.

Destaca que el procedimiento de notificación se efectuó de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 de CPACA, por lo que no existen requerimientos ni trámites pendientes, situación que la lleva a inferir que la Administradora ha resuelto la totalidad de solicitudes interpuestas.

Cita los artículos 6° del Decreto 2591 de 1991; 2°, numeral 4°, del Código Procesal del Trabajo, esta última en el sentido que *“las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*; y 48 de la Constitución Política de Colombia que señala *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”*, adicionado mediante Acto Legislativo 01 de 2005 respecto que el *“Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional”*; así como la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proferida el 21 de mayo de 2008 dentro del expediente 01423-01 y las providencias de tutela de la Corte Constitucional, T-442 de 1999, T-343 de 2001, T-344 de 2011, T-399 de 2013, T-587 de 2015.

Estima que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto en los actos administrativos debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, de modo que no es viable reclamar sus pretensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, tal la Corte Constitucional lo ha reiterado por su naturaleza excepcional y subsidiaria, en cuanto ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Agrega que no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo, frente a las pretensiones de la presente acción constitucional que van dirigidas a un reconocimiento



prestacional, y en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, entendiendo que al decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno; y que el recurso interpuesto se encuentra en término de respuesta.

Concluye que es el juez de conocimiento, aquel que tiene en sus manos el expediente completo, los documentos y testimonios que obran como prueba y el tiempo necesario para el estudio del caso, el responsable de resolver si le asiste o no derecho a quien hoy pretende buscar su reconocimiento a través del mecanismo constitucional.

Documentos relevantes aportados escaneados con el informe de la accionada, cuyas copias obran en el expediente virtual:

1. Resolución No. SUB 42210 del 13 de febrero de 2020.
2. Formato Solicitud de Prestaciones Económicas, diligenciado.
3. Citación de 13 de febrero de 2020.
4. Notificación por aviso de 13 de marzo de 2020.
5. Guía de correo 4-72 MT664537031CO.
6. Guía de correo 4-72MT665982176CO.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate central se circunscribe en establecer si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de *petición* de PENSIÓN DE VEJEZ; y, de contera, el de la *vida digna* en conexión con el de la *seguridad social*, al señor SILFREDO DE JESUS CUADRADO FERIA, frente a solicitud presentada por su apoderado judicial el 06 de febrero de 2020, que la parte pasiva aprecia resuelta mediante acto administrativo y puesta en conocimiento al ahora actor.

Para abordar el problema planteado, se hará énfasis en los siguientes aspectos:

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instaurada en el artículo 86 constitucional es un instrumento jurídico confiado a los jueces por la Constitución, cuya justificación y propósito consiste en brindar a las personas, la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrán oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado (inciso 1°), a objeto de que en su caso, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución,

En este orden de ideas se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones (inciso 5°) que implican la vulneración o la amenaza de un derecho fundamental respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento



constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental (inciso 3°).

De consiguiente, tal como lo señala el artículo 2° del decreto 306 de 1992, la Acción de Tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, ni reglamentos, o cualquier otra norma de rango inferior; ni para disponer el restablecimiento o protección del derecho en los casos enunciativos, no limitativos, a los que se refieren los literales A y siguientes del artículo 1° del citado decreto, es decir que la acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir su utilización no es genérica si no excepcional.

Así, dicha disposición Superior, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, contiene, a su vez, los elementos de procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

(i) Concebida es la legitimación en la causa *«como la potestad que tiene toda persona para invocar sus pretensiones o para controvertir aquellas que se han aducido en su contra. El primero de los eventos se conoce como la legitimación en la causa por activa y, el segundo, como la legitimación en la causa por pasiva.*

En relación con la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior y en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ha señalado que la acción de tutela puede ser incoada: (i) de manera directa, es decir, por el titular de los derechos fundamentales que se consideran amenazados o vulnerados; (ii) a través de representante legal, en el caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y las personas jurídicas; (iii) a través de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado y al escrito de tutela se debe anexar el poder especial para el caso; y, finalmente, iv) por medio de agente oficioso, cuando el afectado en sus derechos no está en condiciones físicas o psicológicas de promover la acción de tutela por sus propios medios. Tratándose de los representantes legales de los menores de edad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que “los padres pueden promover la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados de sus hijos menores de edad, en ejercicio de la patria potestad”.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.».

(ii) Igualmente, sostenido viene por la jurisprudencia, que *«La procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, ya que aunque este mecanismo constitucional no está sujeto a un término específico, tampoco es indefinido en el tiempo. Su admisibilidad entonces, depende de la valoración del juez frente a los elementos expuestos: justo, oportuno y razonable, y de los supuestos fácticos. Dichas reglas en todo caso deben ser interpretadas de forma sistemática y de conformidad con los hechos en análisis, pues “[...] el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esto condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.”»*¹.

«Al respecto, esta Corte ha señalado que “La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy

1 Sentencia T-244-2017.



antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual²”. (Negrillas fuera de texto).»³.

(iii) También, la línea de pensamiento de la Corte Constitucional, en cuanto al principio de subsidiariedad, especificado a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, condensado tiene que «“(…) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”. No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

*La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta⁴. En palabras de esta Corporación se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”⁵. Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: “La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general⁶. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende⁷. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado⁸”. De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución **clara, definitiva, precisa y oportuna** a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados⁹. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva.*

La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

28. En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional¹⁰ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente¹¹; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave¹²; (iii) se requieran

² T-246 de 2015 M.P (e) Martha Victoria Sáchica Méndez; Ver también las sentencias T-533 de 2010 M.P Luis Ernesto Vargas Silva; T-1028 de 2010 M.P Humberto Sierra Porto; T-195 de 2016 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-022 de 2017 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T-258-2019.

⁴ Sentencia T-009 de 2016.

⁵ Ibídem.

⁶ sentencia T-303 de 2002

⁷ Cuando se afirma que el juez debe tener en cuenta la situación especial del actor, se quiere decir que este debe prestar atención a su edad, a su estado de salud o al de su familia, a sus condiciones económicas y a la posibilidad de que para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria o contenciosa, la decisión del juez sea inoportuna o inocua, entre otras. A este respecto, ver sentencias T-100 de 1994, T-228 de 1995, T-338 de 1998, SU-086 de 1999, T-875 de 2001, T-999 de 2001, T-179 de 2003, T-267 de 2007, SU-484 de 2008, T-167 de 2011, T-225 de 2012 y T-269 de 2013.

⁸ Consideraciones en materia de subsidiariedad hechas en la sentencia T-384 de 1998, que fueron posteriormente reiteradas en la T-1316 de 2001.

⁹ Sentencia T-009 de 2016.

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

¹¹ “El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia”. Sentencia T-956-13.

¹² “No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino



medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable,¹³ y (iv) la acción de tutela sea impostergradable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad¹⁴.

29. De otro lado, la Corte ha referido que, en aquellos casos, en los que el solicitante fuese sujeto de especial protección constitucional, el estudio de procedibilidad se vuelve menos riguroso, debido al estado de debilidad en el que se encuentra¹⁵ y, en consecuencia, corresponde al juez de tutela actuar “(...) de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales”¹⁶. Sobre el particular, en sentencia T-463 de 2017, esta Corporación reiteró que “los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos. Sin embargo, en cada caso, la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones”.

30. Atendiendo las excepciones al principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha admitido **la procedencia de la acción de tutela para conocer de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales**, cuando éstas comprometen el núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital¹⁷.

En sentencia T- 480 de 2017, este Tribunal sostuvo que la procedencia de la tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas puede presentarse como mecanismo definitivo, cuando el solicitante no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, carece de idoneidad o eficacia, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹⁸, en cuyo caso, la protección se extenderá hasta que se profiera una decisión definitiva por el juez ordinario.

31. En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados¹⁹, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital²⁰ y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos²¹.

Derecho de petición en materia pensional

sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”. *Ibidem*.

¹³ “Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia”. *Ibidem*.

¹⁴ “La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”. *Ibidem*.

¹⁵ Sentencia T-606 de 2016.

¹⁶ *Ibidem*, esta posición fue reiterada en Sentencia T-712 de 2015.

¹⁷ Sentencia T-263 de 2017.

¹⁸ “... cuando se solicita el reconocimiento de derechos pensionales, el estudio de procedencia para determinar si se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable debe tener en cuenta los siguientes elementos: (i) la edad del solicitante y si ese aspecto lo hace sujeto de especial protección constitucional, (ii) el estado de salud del accionante y de los miembros de su grupo familiar, (iii) si existe un afectación a derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital, (iv) la prueba de la afectación de sus garantías fundamentales, (v) que el interesado haya desplegado una actividad administrativa y judicial mínima para la protección de sus derechos, (vi) si se demuestra, siquiera de manera sumaria, que el medio judicial es ineficaz para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales y (vii) si el actor demuestra, aunque sea sumariamente, que cumple los requisitos para acceder a la prestación reclamada”.

¹⁹ El juez debe analizar las circunstancias fácticas en cada caso y, en el evento de que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional, realizar un juicio de procedencia menos estricto. Ver Sentencia T-144 de 2013, T-081 de 2017 entre otras.

²⁰ Sentencia T-144 de 2013 y T-081 de 2017.

²¹ Sentencias T-181 de 2015 y T-263 de 2017



32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas²².”

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible²³, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²⁴”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017²⁵, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP²⁶, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”²⁷.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes²⁸.
- (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición²⁹.
- (ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales³⁰.
- (iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario³¹.

²² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

²³ Sentencia T-481 de 1992.

²⁴ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

²⁵ Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

²⁶ Decreto 4269 de 2011.

²⁷ Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

²⁸ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

²⁹ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

³⁰ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

³¹ Sentencia T-322 de 2016.



35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.». T-155-2018.

Y que en la Sentencia T-149 de 2013 se expresa: «Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional³²».

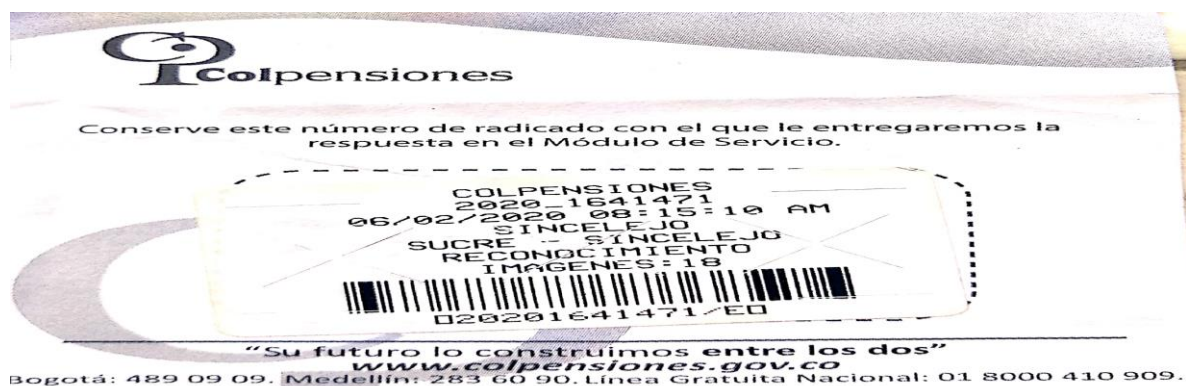
CASO PARA DECIDIR

Descendiendo al caso bajo estudio, el Juzgado procede a examinar los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

En referencia a la legitimación en la causa tanto por *activa* como por *pasiva* aprecia esta unidad judicial, que se encuentra acreditada pues, de un lado, el presunto afectado en sus derechos fundamentales, señor SILFREDO DE JESUS CUADRADO FERIA acude directamente y, de otro, cuestiona el comportamiento asumido por la entidad pública ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, demandable por esta vía de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, frente al principio de inmediatez, viene dicho por la Corte Constitucional que por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, en aras de propender por una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se fundamentan las pretensiones y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un plazo de tiempo razonable.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente y el informe presentado por la autoridad accionada, este Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, encuentra que esta acción fue presentada y admitida el 24 de junio de 2020, mientras que el derecho de petición, del que se deriva la actual solicitud de tutela, fue radicado ante la accionada, en Sincelejo, el 06/02/2020; esto es, cuatro meses y 17 días después del ejercicio del derecho de petición; término este razonable frente a las diferentes etapas que la ley y la jurisprudencia han señalado para el pronunciamiento de la aseguradora de pensiones, por lo que para esta unidad judicial se encuentra satisfecho.



³² Sentencia T-149/13.



ACCIONANTE: SILFREDO DE JESUS CUADRADO FERIA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO: 70-001-31-10-001-2020-00104-00

También se observa que ese 13 de febrero de 2020, la Directora de Atención y Servicio (A) de Colpensiones, PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS, libra citación a SILFREDO DE JESUS CUADRADO FERIA, Calle 18 # 9-25 en Santiago de Tolú, Sucre; igual a la que se colocó en el formato solicitud de prestaciones económicas y en el escrito de tutela, con el e-mail y # de celular³³; y se ve en la guía de correo, empresa 4-72 MT664537031CO con la que se remite el citatorio, dirección que el 10 de marzo de 2020, resultó desconocida para 4-72; y, consecuentemente ineficaz, la citación, pues de ésta no queda constancia de su entrega.

[illegible]

Así mismo, se advierte que el 13 de marzo de 2020, la Directora de Atención y Servicio (A) de Colpensiones, PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS, elabora Notificación por Aviso con destino a SILFREDO DE JESUS CUADRADO FERIA, Calle 18 # 9-25 en Santiago de Tolú, Sucre; igual a la que se ve en la guía de correo, empresa 4-72 MT665982176CO con la que se remite la referida notificación, dirección en la que se acusa recibo en manuscrito el 30/05/20 debajo de las iniciales F.M.D.R., sin identificación.



REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X" **TIPO DE PRIORIDAD:** N X U 871

Colpensiones 472 El servicio de envíos de Colombia
Carrera 9 No. 59-43
Código Postal: 100221
Tel: (5711) 2170100
Fax: (5711) 2170100
Bogotá - Colombia

472 con el
Dig 250 17 854 - 55 Bogotá, Colombia
Línea de atención al cliente (01-4722000)
Nacional 01 8000 111 210

RADICADO 2020 3575438 MT665982176CO Fecha Máx Entrega: 31/03/2020

DESTINATARIO
SILFREDO DE JESUS CUADRADO FERIA
CALLE 18 # 9-25
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE
Cod. Postal: 706010 ZONA:
ACUSE DE RECIBO: MT665982176CO 00262003161701

ENTREGADO
RETENCIÓN
CERRADO
NADIE PARA REC
DIR. DEFICIENTE
DIR. ERRADA
DESCONOCIDO
NO RESIDE - ST
REUSADO
FALLECIDO

DOCUMENTOS
Masivo Estándar Especial

INMUEBLE ☐ Casa ☐ 1
☐ Edificio ☐ 2
☐ Negocio ☐ 3
☐ Conjunto ☐ 4

PISOS ☐ 1
☐ 2
☐ 3
☐ 4

COLOR ☐ Blanca
☐ Crema
☐ Ladrillo
☐ Amarillo
☐ Otros

PUERTA ☐ Madera
☐ Metal
☐ Vidrio
☐ Aluminio
☐ Otros

Contador
Firma Recibido:

FECHA Y HORA: 16-03-2020 / 12:28:46 VALOR: PESO 1

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2
Para mayor información sobre la entrega de se comunicado contactarse al Contact Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional: 8000 111 210

AVISO INTENTO DE ENTREGA 1
Para mayor información sobre la entrega de se comunicado contactarse al Contact Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional: 8000 111 210

NO DEJAR BAJO PUERTA

Así, puede llegar a inferirse que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, ha desconocido el procedimiento de notificación del acto administrativo de carácter particular y concreto al señor SILFREDO DE JESUS CUADRADO FERIA, emitido en atención a su derecho de petición, por cuanto no aparece constancia de entrega de la citación que le fuere despachada por empresa de correo físico a la dirección prevista para notificaciones, dado que la entidad de servicio postal 4-72 anota en la guía respectiva que es desconocido. Y, a sabiendas de la irregularidad, Colpensiones siguió con el envío de la notificación por aviso, fechada el 13 de marzo de 2020, es decir, antes del quinto día hábil, si contaba la entrega de la citación el 10 de marzo, aunque así no hubiere ocurrido, que de acuerdo con 4-72, es recibida el 30/05/20 por alguien que no identifican y que coloca las letras F.M.D.R.

Con esa actuación, sin el lleno de los requisitos, que son los consagrados en los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no puede tenerse por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, en cuanto no se encuentra en este trámite tutelar que la parte interesada haya revelado que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales, conforme a lo previsto en el artículo 72 del CEPACA.

Para ilustración de ello, vale traer al caso, la interpretación que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en punto a las citaciones para notificación personal en proveído del 04 de abril de 2017³⁴: «El artículo 68 del CPACA, al regular las citaciones para llevar a cabo la notificación personal, dispone que: “Citaciones para notificación personal: Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

Como se observa la disposición actualmente vigente conserva la expresión “Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado”, reiterando el condicionamiento previo que traía la norma anterior en el sentido de acudir primero a un medio más eficaz, si lo hubiere; elimina el requisito del envío de la citación mediante correo certificado, pues solo impone el envío de la citación a la dirección sin formalidad alguna; y amplía la posibilidades de envío a un número de fax, a un correo electrónico o los datos que se puedan obtener del registro mercantil. (...)

La ley otorga un amplio margen a la administración a efectos de determinar el medio más eficaz para citar al interesado con el propósito de llevar a cabo la notificación personal sin limitarlo a un medio o formalidad específica; por tanto, corresponde evaluar y establecer en cada caso particular y frente a cada actuación administrativa cuál es el mecanismo más eficaz para hacer la citación distinto a la remisión de la citación a alguno de los destinos señalados en la norma. (...) En consecuencia el legislador eliminó el requisito del correo certificado para el envío de la citación y, a su vez, abrió la posibilidad a otras formas de envío diferentes al correo certificado. Por lo cual es un contrasentido sostener que al eliminar dicha formalidad debe interpretarse

34 11001030600020160021000. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=82338>



que ese “otro medio más eficaz de informar al interesado” se refiere al correo certificado únicamente pues, se reitera, el propósito de dicha expresión contenida en el código anterior y reiterada en la norma actual no es otro que dejar abierta la posibilidad de que se empleen otros medios diferentes para enviar la citación, más aún en estos tiempos en que existen otras alternativas de envío por los avances tecnológicos, por ejemplo, un mensaje de texto o de voz al teléfono móvil celular, un mensaje a las redes sociales, un chat (ciberlenguaje) etc., cuando la autoridad conoce el número telefónico, de fax, teléfono móvil o celular, o dirección de la red social del interesado. **Ahora, nada obsta para que en una determinada actuación, la administración establezca que ese otro medio más eficaz sea el correo certificado**, pero tal decisión deberá derivar del respectivo análisis del caso que haga la entidad en la actuación respectiva, porque la citación escrita enviada por correo deja de ser la regla general para convertirse en el medio de comunicación que se debe utilizar ante la inexistencia de otro más eficaz. (...) La expresión reiterada en el nuevo artículo tiene como propósito dejar un amplio margen de actuación a la administración para que determine si existe otro mecanismo de citación al interesado que cumpla con el requisito de ser más eficaz que aquel contemplado en la norma referente a la remisión de la citación a los destinos allí señalados.

Lo que sí exige la norma es que se deje la constancia de la diligencia de envío de la citación en el expediente, que permita verificar que se remitió la citación por ese otro medio y que esta fue eficaz dado que cumplió con la finalidad de informar al interesado de la existencia de un acto administrativo para que concurriera a su notificación. Por ello debe tenerse en cuenta que la eficacia del medio se predica de los mecanismos que permitan a la administración poner en conocimiento del particular la existencia de una decisión o actuación administrativa de su interés, para que comparezca y se notifique personalmente de ella a fin de haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si así lo estima.

De otro lado la ley no establece ningún requisito para la prueba de entrega de la citación por esos otros medios, de manera que no basta con afirmar que se empleó un medio más eficaz sino que debe existir una constancia en el expediente, que otorgue certeza de dicha diligencia, de la recepción por el interesado y del término en el cual se llevó a cabo. (...) En consecuencia en cualquier evento que se utilice un medio más eficaz para enviar la citación al interesado debe cumplirse con la exigencia de la ley en el sentido de dejar constancia en el expediente, para poder verificar en cualquier momento la eficacia del medio. En cuanto al valor probatorio, deberá acudirse a las normas que regulen esa clase de prueba, según se trate, y aplicar tarifa legal, si la hay, o en caso contrario se dará aplicación a las reglas de la sana crítica y a los demás principios reconocidos por la ley.». Se resalta por el juzgado.

E igualmente lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, acerca del debido proceso administrativo, esencialmente en materia de notificación de los actos administrativos, cuando ilustra: «Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran. Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad³⁵. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales³⁶.

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas³⁷. En ese sentido, ha explicado esta corporación: “La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones³⁸, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal”³⁹.

Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento

35 Sentencia T-1263 de 2001.

36 *Ibidem*.

37 Sentencia C-035 de 2014.

38 Sentencias C-980 de 2010, C-929 de 2005 y C-957 de 1999.

39 Sentencia C-012 de 2013.



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 7240, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

4.3. En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.».

Entendiendo este despacho judicial que el derecho al debido proceso administrativo de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, es el fundamental afectado con el actuar irregular de Colpensiones, derivado de la no entrega al destinatario de la citación para notificación personal, y continuar con el trámite de la notificación por aviso sin corregir la anomalía, que no ha sido saneada por el interesado ya que en el plenario virtual no se encuentra que haya revelado que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales, conforme a lo previsto en el artículo 72 del CEPACA, como queda evidenciado es de tenerse por no hecha la notificación; con fundamento en las facultades extra y ultra *petita*, se procederá a protegerlo y ordenar a la pasiva que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, deje sin efectos la notificación practicada dentro del trámite administrativo al aquí actor y proceda de inmediato a través de la Directora de Atención y Servicio (A), PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS o quien haga sus veces, a realizar nuevamente el proceso de notificación del acto administrativo de carácter particular y concreto, asegurándose que se cumplan las exigencias legales, dejando constancia de los pasos correspondientes.

Pues, viene decantado por la jurisprudencia constitucional que *«Dado el carácter informal de la acción de tutela y como quiera que su objetivo es la materialización efectiva de los derechos fundamentales que estime comprometidos el juez al valorar la situación que se le puso en conocimiento, y a través de ella guarda la integridad y la supremacía de la Constitución, la Corte ha admitido que este resuelva los asuntos sin ceñirse estricta y forzosamente (i) a las situaciones de hecho relatadas en la demanda⁴¹; (ii) a las pretensiones del actor⁴²; ni (iii) a los derechos invocados por este, como si tendría que hacerlo en otro tipo de causas judiciales. Es el juez quien debe (i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales; y (iii) precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación⁴³. Al hacerlo e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, el juez emplea facultades ultra y extra *petita*⁴⁴, que son de aquellas “facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”⁴⁵.*

El uso de tales facultades, no solo implica una posibilidad para el juez de tutela, pues está obligado a desplegarlas cuando el asunto en cuestión lo amerita.». Sentencia T-015 de 2019.

De los derechos fundamentales de *petición*, y la *vida digna* en conexión con el de la *seguridad social*, se colige que ningún pronunciamiento es menester, en cuanto se ha demostrado la existencia de una resolución de la petición, que según lo observado evidencia irregularidades en el procedimiento de notificación que habrá de ser retrotraído para que se verifique con las formas que se exigen, y quedará para el interesado en su momento, ejercer o no los cursos que la ley le concede para hacer valer sus derechos en sede administrativa y, de acudir hasta la sede judicial si es del caso.

40 ARTÍCULO 72. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

41 Sentencia T-553 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

42 Sentencia T-310 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

43 Sentencia SU-195 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

44 Sentencia T-886 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

45 Sentencia T-368 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.



DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor SILFREDO DE JESUS CUADRADO FERIA, conforme la motiva explicitada en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, deje sin efectos la notificación practicada dentro del trámite administrativo al aquí actor y proceda de inmediato a través de la Directora de Atención y Servicio (A), PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS o quien haga sus veces, a realizar nuevamente el proceso de notificación del acto administrativo de carácter particular y concreto, asegurándose que se cumplan las exigencias legales, dejando constancia de los pasos correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más eficaz, conforme al Decreto 2591 de 1991. Esta decisión es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (art.31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, remítase en su oportunidad legal, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO R. RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ